

SUICIDIO FEMICIDA EN CHILE: ALGUNAS CONSIDERACIONES PARA IBEROAMÉRICA*

Rodrigo Andrés Guerra Espinosa

Ph.D. (Derecho Penal) (rguerra@uandes.cl)

Profesor del Departamento de Derecho Penal

Universidad de los Andes, Chile

Av. Monseñor Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Santiago de Chile

ORCID: 0000-0003-2540-8814

Ronald Vilchez

Ph.D. (Derecho Penal) (ronald.vilchez@udep.edu.pe)

Profesor ordinario asociado

La Universidad de Piura, Perú

Av. Ramón Mujica 131, Urb. San Eduardo, Piura, Perú

ORCID: 0000-0002-9468-6669

Recibido el 17 de noviembre de 2025

Aceptado el 15 de marzo de 2026

DOI: 10.37656/s20768400-2026-02-09

Resumen. *Este artículo presenta diferentes propuestas interpretativas del suicidio femicida del artículo 390 sexies del Código Penal chileno. En la primera sección, se explican los motivos dogmáticos y políticos criminales para crear la regla de conducta en cuestión. En la segunda sección, presentamos tres lineamientos teleológicos en los que la regla prohibitiva en cuestión puede ser interpretada como válida en el ordenamiento chileno. En tercer lugar, demostramos que el tipo penal responde a un delito de peligro que supera el binomio abstracto-concreto. De ahí que los mensajes que induzcan a una mujer a suicidarse podrían ser sancionados por este tipo penal.*

Palabras clave: *suicidio, peligro, violencia de género, daño, femicidio*

* Esta investigación fue financiada por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID) en el marco del proyecto: ANID/FONDECYT/Regular N° 1250150.

FEMICIDAL SUICIDE IN CHILE: SOME CONSIDERATIONS FOR IBERO-AMERICA*

Rodrigo Andrés Guerra Espinosa

Ph.D. (Penal Law) (rguerra@uandes.cl)

Professor of Department of Criminal Law

University of the Andes, Chile

Av. Monseñor Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Santiago de Chile

ORCID: 0000-0003-2540-8814

Ronald Vilchez

Ph.D. (Penal Law) (ronald.vilchez@udep.edu.pe)

Associate Professor

University of Piura, Perú.

Av. Ramón Mujica 131, Urb. San Eduardo, Piura, Perú

ORCID: 0000-0002-9468-6669

Received on November 17, 2025

Accepted on March 15, 2026

DOI: 10.37656/s20768400-2026-02-09

Abstract. *This paper presents different interpretive proposals regarding femicidal suicide under Article 390 sexies of the Chilean Penal Code. The first section explains the dogmatic and criminal policy reasons for creating this rule of conduct. The second section presents three teleological frameworks through which the prohibitive rule can be interpreted as valid within the Chilean legal system. The third one demonstrates that this criminal offense constitutes a crime of endangerment transcending the abstract-concrete dichotomy. Therefore, messages that incite a woman to commit suicide could be punished under this criminal offense.*

Keywords: *suicide, danger, gender violence, harm, femicide*

* This research was funded by ANID under project ANID/FONDECYT/Regular No. 1250150.

САМОУБИЙСТВА ЖЕНЩИН В ЧИЛИ: НЕКОТОРЫЕ СООБРАЖЕНИЯ ДЛЯ ЛАТИНСКОЙ АМЕРИКИ*

Родриго Андрес Герра Эспиноса

Ph.D. (Уголовное право) (rguerra@uandes.cl)

Преподаватель Департамента уголовного права

Андский университет Чили

Авенида Монсеньор Альваро дель Портильо, 12.455, Лас Кондес,
Сантьяго, Чили

ORCID: 0000-0003-2540-8814

Рональд Вильчес

Ph.D. (Уголовное право) (ronald.vilchez@udep.edu.pe)

Доцент

Университет Пьюра, Перу

Авенида Рамон Мухика 131, район Сан-Эдуардо, Пьюра, Перу

ORCID: 0000-0002-9468-6669

Статья получена 17 ноября 2025 г.

Статья принята 15 марта 2026 г.

DOI: 10.37656/s20768400-2026-02-09

***Аннотация.** Авторы анализируют различные интерпретации статьи 390 Уголовного кодекса Чили относительно самоубийств женщин как формы фемцида. В первой части приведены идеологические и политические мотивы внесения изменений в уголовное законодательство. Во второй части изложены три телеологических тезиса, обосновывающие правомерность наличия указанной правовой нормы в чилийском уголовном законе. В третьей части авторы доказывают, что само создание условий опасности является уголовно наказуемым деянием, а не просто дихотомией ~~категорией~~ «абстрактное-конкретное». Из этого утверждения делается вывод, что психологическое насилие в виде писем или сообщений, побудившее женщину совершить самоубийство, подпадает под действие указанной статьи.*

***Ключевые слова:** самоубийство, опасность, гендерное насилие, ущерб, фемцид*

* Исследование подготовлено при финансовой поддержке Агентства по исследованиям и развитию (Чили) в рамках проекта ANID/FONDECYT/Regular No 1250150.

Introducción

El suicidio femicida en Chile se presenta en el caso de una mujer –tras ser víctima de violencia de género– termina con su vida. Esta situación plantea una serie de interrogantes para el sistema jurídico chileno e iberoamericano, ya que requiere considerar la violencia de género que sufrió la víctima y cómo deriva en la muerte de ésta. Además, es fundamental analizar la culpabilidad en el contexto de una coerción psicológica contra la mujer, lo que resalta la necesidad de un enfoque interdisciplinario para abordar de manera integral la interpretación del tipo penal del nuevo artículo 390 sexies del Código Penal. Ese tipo penal establece que “el que, con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida” [1, p. 143].

Desde una perspectiva originalista [2, p. 260; 3, pp. 77-83], el tipo penal en cuestión refleja una política de significación que aborda la vulnerabilidad y asimetría de las mujeres en situaciones de violencia de género en Chile [4, p. 33]. No solo busca sancionar conductas delictivas, sino que también reafirma el compromiso del Estado en la protección de los derechos de las mujeres en supuestos de violencia de género, promoviendo un cambio cultural y social más equitativo entre hombres y mujeres. Por otro lado, la regla en un sentido teleológico objetivo [5, pp. 204-205] genera dificultades en cuanto a su interpretación debido a los diversos caminos (que van desde su calificación como una forma de anticipación clásica hasta la conformación sin más de un modelo de desvinculación [6, pp. 250-265] que podrían recorrerse. En cuanto a esto último,

esta tensión dogmática en torno a cómo interpretar el suicidio femicida pone de manifiesto que la formulación del tipo dista de ser parte de progreso lineal del saber jurídico [7]. Esto hace obligatorio que examinemos los contornos de la figura.

Dicha obligación surge, por ejemplo, a propósito de casos como el de Antonia Barra [8], que, en el contexto del acontecer nacional con motivo del polémico caso de Martín Pradenas, ha provocado una infinidad de comentarios político-criminales a propósito de la inducción al suicidio. Así, en la actividad académica sobre “aspectos teóricos y proyecciones prácticas de las reformas introducidas por la Ley 21.523”, celebrada con fecha el 23 de agosto de 2023 en la Corte Suprema chilena, y respondiendo a las preguntas de la comunidad académica sobre el suicidio femicida, la profesora María Inés Horwitz sostuvo que este tipo penal es parte de una política que tiene por objetivo sancionar suicidios que son resultado de la violencia de género. Por ejemplo, supuestos en los que una mujer producto de la violencia psicológica ejercida por un hombre decide poner término a su vida para aliviar su dolor [9].

Por otra parte, en atención a la ponencia de Javier Wilenmann, en el contexto del mencionado seminario, el suicidio femicida puede constituir la manifestación de una política de significación a fin de establecer la primacía de un símbolo en la conciencia de la ciudadanía [9, pp. 81-101]. Entiendo por conciencia aquel “factor que organiza la percepción y orienta la comprensión e interpretación que hace el ser humano de su mundo fenomenológico” [10, p. 34]. Mas estas interpretaciones podrían ser duramente criticadas por posiciones ideológicas feministas radicales que solo observan en la mujer una figura oprimida por episodios de violencia a lo largo de la historia. Así, Diana Russell, autora norteamericana que da lugar a la expresión del feminicidio, en una de sus obras y múltiples comunicaciones a la ciudadana norteamericana, acusó al sistema judicial de actuar de forma irresponsable ante una infinidad de supuestos de agresión contra la mujer, e indicó

asimismo que, en relación con la posición de diferentes asociaciones feministas, ha sido también una falta de consideración del Poder Judicial el no tener participación en la persecución y castigo de estas conductas sobre las cuales tiene competencia [11, p. 82].

El objetivo de este trabajo es estudiar el sentido teleológico del suicidio femicida para presentar una lectura que nos permita aplicar la norma conforme a lineamientos que sean coherentes con una estrategia de argumentación racional orientada a principios.

1. Punto de partida: El tipo penal del suicidio femicida

Como se ha mencionado al inicio de este trabajo, el tipo penal del suicidio femicida implica el reconocimiento simbólico de un feminismo radical [4, 33] [12, pp. 70 y ss.]. En otras palabras, refuerza la idea de que la mujer es víctima de relaciones de asimetría en la sociedad, pues está expuesta a todo tipo de abusos debido a la existencia de un sujeto calificado: el hombre. Así, el artículo 390 sexies se perfila dentro del contexto en el que ser mujer implica ser víctima de abusos propios de la violencia de género. En este orden de ideas, el tipo penal define la violencia de género como “cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter” [1, p. 143].

Ciertamente, a la luz del concepto legal de violencia de género podemos darnos cuenta de que el tipo reconoce casos en los que los ataques a la identidad de género y la orientación sexual podrían adquirir relevancia que provocarían, con posterioridad, la autolesión de la víctima. En ese sentido, como sostiene D. Russel, en el contexto del suicidio femicida, las mujeres son obligadas a matarse a sí mismas, por maridos abusivos, padres, hijos, acosadores, perpetradores de incestos, es decir, mujeres que a causa del abuso masculino, se destruyen a

sí mismas [13, p. 82]. A modo de ejemplo, se podría pensar en aquella mujer que, alterada por los constantes insultos y maltratos (psicológicos, sexuales, económicos) que sufrió a manos de su pareja sentimental, “motivada” por la situación, comete un suicidio. A partir de aquí comienzan los problemas. ¿Era necesario tipificar esta conducta? Más allá de las cuestiones que podrían plantearse sobre su legitimidad y de las diferentes formas de prevención de violencia contra la mujer, podría pensarse que este supuesto se subsume dentro de los casos de homicidios simples cometidos a través de la autoría mediata por coacción. Aunque, dado el contexto social de protección a la mujer, puede afirmarse que el artículo 390 sexies responde a una figura de homicidio privilegiado que no demanda como condición objetiva de punibilidad la muerte de la mujer. Condición que se observa en modelos comparados como el peruano, el italiano, el español y el francés a propósito de la inducción al suicidio [7].

Si este es el punto de partida, lo que sigue entonces es entrar a examinar cómo es que puede clasificarse este delito para que pueda realizarse su interpretación penal.

2. Tres posibles interpretaciones del suicidio femicida

Para la dogmática penal, una regla prohibitiva, como la que presenta el artículo 390 sexies, admite una amplia constelación de interpretaciones. Por eso, una deliberación sobre el sentido teleológico de esta regla nos parece que permite destacar tres líneas.

2.1. ¿Homicidio privilegiado?

La primera posibilidad es que el suicidio femicida sea clasificado como un homicidio privilegiado al que se le podría asignar –curiosamente– un menor disvalor que los supuestos de coacción que conllevan a la muerte de una mujer. La justificación de este camino sería evidente, para algunos, desde el principio de especialidad. Esto para evitar una superposición

total con la figura de auxilio al suicidio o inducción, pues aquí se aplicaría la máxima que recoge la teoría general del derecho, a saber, que la ley especial deroga a la general (*lex specialis derogat generali*) [14, p. 40]. Así, esta interacción entre el delito de femicidio (base A *Grundtatbestand*), el femicidio íntimo-calificado (base B *Qualifikation*) y el suicidio femicida como figura privilegiada (base C *Privilegierung*) se reconoce como plausible, podría dar a una serie de relaciones lógicas entre estas reglas de conductas prohibitivas enunciadas [15, p. 110].

Si la presencia de interferencias entre la figura B (delito de femicidio-íntimo) y C (figura privilegiada) se contemplan como subconjuntos del tipo penal base A (delito de femicidio), sería posible sostener por especialidad que el tipo penal del suicidio femicida tendría aplicación en términos analíticos según los elementos de la letra C (suicidio femicida). Pues no existiría la posibilidad de reconocer una autoría mediata por coacción que supere el marco de referencia del suicidio femicida. No sería posible aplicar la figura de un femicidio consumado por medio de la autoría mediata por coacción según el artículo 15 N°2 y la regla de prohibición que el contempla el artículo 390 bis del Código Penal chileno.

En ese sentido, la constelación de casos que se pueden presentar supera una relación de subordinación (*Subordination*) o interferencia (*Interferenz*) en materia concursal. La tesis de un homicidio privilegiado implicaría en este contexto un delito de resultado, admitiendo formas imperfectas de comisión en casos de tentativa o frustración. Respecto de las exigencias que considera la figura penal del artículo 390 sexies exigiría dolo directo y lo anterior, se desprendería de que el suicidio debe ser resultado de acciones constitutivas de violencia de género. Es decir, un supuesto en que la mujer no encuentra otra alternativa que terminar con su vida.

Por otro lado, el suicidio femicida puede provocar una serie de problemas interpretativos y podría disminuir la pena en casos que los homicidios tengan lugar por medio de una coacción

directa sobre la víctima. A modo de ejemplo, en casos de amenaza contra la honra o la integridad física que reúnan las exigencias de realidad, seriedad, inminencia y verosimilitud. Así, el suicidio femicida responde a un materialismo histórico de opresión sobre la mujer que curiosamente favorecen acciones homicidas.

De esta manera, hubiera sido mejor regular alguna forma especial de autoría mediata con una pena equivalente a la presente en el tipo penal de femicidio. Con todo, nos parece que el suicidio femicida busca apuntar, más allá del fenómeno de la corrupción entre los jóvenes, a la “conducta concreta de las personas en su vida cotidiana y al contexto en el que tienen lugar” [16., p. 166] en supuesto de violencia de género contra la mujer.

2.2. ¿Supuesto de autoría mediata?

Una segunda posibilidad es que la figura del suicidio femicida se interprete como un caso concreto de autoría mediata reconocido en la Parte Especial del Código Penal. En otras palabras, una situación coactiva, por medio de la cual la víctima es instrumentalizada a seguir un determinado curso de acción que la lleva a su muerte. Así, una mujer que está en una situación de *vis metus* (producto de la violencia de género provocada por su maltratador), donde la muerte es la única forma de escapatoria, aunque en algunos supuestos la doctrina contempla la posibilidad del tiranicidio por medio del estado de necesidad defensivo [17, pp. 337-356].

Detallemos, desde ya, que una aceptación macroestructural de la autoría mediata por coacción no es pacífica en la doctrina [18, p. 332 y ss.]. Sin embargo, según el criterio dominante entre los autores de la doctrina chilena, en efecto, sería posible desprender del artículo 15 N°2 de la siguiente sentencia: “los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo” [18, p. 391]. Se trata, en consecuencia, de una posibilidad interpretativa que consiste, esencialmente, en aceptar que el

homicidio pudiese operar en casos de instrumentalización fuera del ámbito de la violencia de género o en supuestos donde la asimetría y la dominación son de alta intensidad y consecuencia de un *suicidio directo* de la víctima [20].

En consecuencia, entendemos que, si la mujer elige un curso de acción suicida que es consecuencia de la violencia de género, objetivamente, sería plausible aplicar el artículo 390 sexies como una figura especial de la autoría mediata. Por el contrario, por ejemplo, si para tener ingresos extra, una mujer deja fotografiarse desnuda en actos impúdicos y firma un contrato para que se pueda distribuir dicho material, tiempo después a ella podría parecerle ofensivo que llegue a manos de su familia. Por eso, se arrepiente y pide su no distribución.

La eventual circulación de ese material se podría considerar abusiva en términos patriarcales, y el posterior suicidio de esta mujer no cumpliría con las exigencias que contempla el artículo 390 sexies. Todo esto, en tanto, si se le paga y la mujer consiente en la divulgación del material contractualmente y esta divulgación es parte de las cláusulas del contrato firmado, este supuesto no podría ser constitutivo de violencia de género desde una posición liberal, pues existe una autopuesta en peligro que es resultado del hecho de participar según la primacía de la voluntad.

2.3. ¿Manifestación de anticipación penal?

En los dos apartados previos hemos presentado las dos primeras líneas de interpretación que la dogmática podría utilizar para comprender al suicidio femicida. La interrogante que es posible presentar ahora es, entonces, si puede entenderse como una manifestación de la anticipación del Derecho Penal. Si la respuesta a esta interrogante es positiva, la cuestión tendría dos consecuencias: primero, revisar qué modelos de anticipación se pueden presentar; y, segundo, clasificar concretamente al suicidio femicida. Sin duda, en cuanto a la primera cuestión, entrar en el terreno de la anticipación supone advertir

cuestionamientos sobre la legitimidad de este tipo; dudas en relación con los límites y otros inconvenientes en torno a qué bien jurídico protege, entre otros problemas. Esto según lo que veremos en esta tercera sección [21].

2.3.1. Algunas consideraciones previas

La discusión sobre los delitos de peligro sigue generando preocupación a propósito del suicidio femicida porque exige abordar la estructura de un delito de peligro, cuyos contornos son difíciles de delimitar en el ordenamiento chileno. El suicidio femicida da lugar a una intervención penal previa a la vinculación estricta entre una acción homicida y la muerte de una mujer a causa de ésta. Así, esta regla permite sancionar supuestos de violencia de género de los cuales derivan el suicidio de una mujer. Ello sin precisar qué debemos entender por peligro, aunque no podemos desconocer la necesidad de desentrañar qué interés protege este tipo penal [22, p. 69]. Así, surge la siguiente pregunta: ¿qué protección ofrece el suicidio femicida ante la lesión de alguno de bienes que resguarda? Para responder debemos establecerse, cuáles son las condiciones sociales que protege en términos de dañosidad social [23, p. 394] y, además, establecer criterios de orientación. Esto especialmente cuando una sanción administrativa podría evitar lagunas de punibilidad en estos supuestos según las características propias de la sociedad chilena [24, p. 164]. Ello sin desviar la atención hacia bienes jurídicos supraindividuales en supuestos dispares [25, p. 56].

Empero, es importante recordar que los delitos de peligro son una herramienta que los tribunales han utilizado [26, p. 369], pues hay realidades que solo son posibles de proteger por medio de éstos, y que son ajenas a los delitos de resultado de lesión en la actualidad [27, p. 213]. Es así como mirar más allá del binomio “abstracto-concreto” (delimitando la noción de bien jurídico) nos permitiría alcanzar cierta seguridad jurídica para proteger el mantenimiento de la sociedad [28, p. 8 y ss.]. De ahí

que, partiendo de la regulación del suicidio femicida, la atención debiera dirigirse a qué entendemos por peligro y como éste se presenta desde un “sistema de creencias [propias] del humanismo [que] tiene carácter interdisciplinario que incluye amplio espectro de problemas de las ciencias naturales y humanas” [29, p. 194].

En este contexto, el inconveniente en las figuras de peligro es que aportan más confusión que claridad debido a su multiplicidad de conceptos [30, p. 16 y ss.]. En ese sentido, ¿peligro es la probabilidad de provocar un detrimento, daño o menoscabo a un bien jurídico-penal según los parámetros concretos en el ordenamiento positivo? O, más bien, estaría en la exteriorización de una acción u omisión relevante en términos jurídico-penales. En este contexto, no son pocos autores los que se oponen a una visión binaria del peligro [31, p. 793; 32, p. 64] [33, p. 17, n. 6].

En otras palabras, el peligro abstracto deriva en algunos casos en un no-elemento del tipo [34, §1], simple presunción [33, p. 19; 36, p. 7], metáfora de mera desobediencia o estado corrientemente apropiado para causar una lesión. En cambio, en los delitos de peligro concreto no aparecen las mismas dificultades porque exige la verificación de una condición objetiva para su consumación. No obstante, existe todavía ambigüedad en torno a su comprensión como un elemento del tipo (como en el modelo español), la probabilidad o posibilidad de producir un daño [37, p. 544 y ss.]. Por ello, es comprensible que algunos autores hayan propuesto distintas clasificaciones para superar el binomio tradicional “abstracto-concreto”.

A modo de ejemplo, algunas respuestas están en la noción de peligro explícito e implícito [38, pp. 72-74], la idea de peligrosidad, de peligro y acción peligrosa [39, p. 106] y de peligro hipotético [40, pp. 827-828]. En general, con independencia de los matices de cada uno de estos conceptos, supone un desafío ordenar estas categorías de tan variadas propiedades. Entre otras, que son producto de la expresa

tipificación en algunos casos de una conducta imprudente [41, p. 314], actos u omisiones que son realmente peligrosas [40, p. 314] o lo son en general [42, p. 209] (en sentido ideal) por ser una desviación del estándar [43, p. 308]. Categorías cuya peligrosidad se determina según la experiencia, la estadística [44, p.85]; o simplemente se presume [45, p. 489]. Con todo, los fundamentos de algunas de estas categorías no resultan convincentes y se pone en duda su idoneidad para aclarar cuándo existe peligro y reclasificar los supuestos de hecho en el caso del suicidio femicida. Si bien alguna de estas categorías entregan interpretaciones jurídicas más o menos precisas [46, p. 165], es difícil encontrar una respuesta definitiva en materia jurisdiccional.

2.3.2. Límites a un peligro multiforme: delito de puesta en peligro

Si bien nos es pacífico que el sistema penal se encargue de resguardar bienes jurídicos individuales o supraindividuales, el suicidio femicida es una puesta en movimiento para evitar el suicidio de mujeres por violencia de género desde una perspectiva supraindividual. El sello distintivo de esta figura extiende sus barreras punitivas a un gran número de hipótesis, como se observa y preocupa en la doctrina también a propósito del resto de los delitos de peligro [48, p. 225 y ss.]. En otros términos, existen particularidades del suicidio femicida que, en el sistema de los delitos de peligro, permiten entrever una figura de delito de peligro abstracto-concreto. Con ello, el tipo penal recoge elementos que son resultado de delitos de peligrosidad concreta, de acumulación, y preparatorios en la configuración positiva de su regla.

De ahí que, en relación con lo expuesto en las secciones previas, nos parece que debemos superar el binomio abstracto-concreto en el caso del suicidio femicida, ya que es poco plausible seguir insistiendo en un concepto de peligro multiforme que sirva para todos los supuestos que contempla. Si

bien el suicidio femicida presenta varias facetas de peligro que deberemos comprender con ayuda de la doctrina y la jurisprudencia, esta anticipación penal podría ser tematizada desde dos modelos: el modelo de *adelantamiento* y el de *desvinculación*. Cada uno de estos da lugar a diferentes posibilidades de interpretación. Así, la figuras jurídico-penales de *puesta en peligro* y de *elusión* se desprenden del modelo de *adelantamiento*; y los delitos de *desvinculación* se desglosan del modelo de *desvinculación*. En este marco las figuras de *puesta en peligro* el núcleo central es el peligro [6, p. 15]: pronóstico sobre la plausible lesión de un bien socialmente protegido.

Por su parte, la anticipación penal parte de la mantención de las condiciones cardinales de una sociedad democrática y liberal. Por eso, la puesta en peligro pretende imposibilitar los efectos de un determinado resultado material. En otras palabras, *anticipa* la reacción penal con la finalidad de reprimir conductas propias de la violencia de género. De esta manera, la conducta típica del suicidio femicida crea estados muy próximos a la lesión de aquello que interesa proteger. La imputación subjetiva se conforma con la creencia por parte del agente que con su conducta despliega el potencial de detrimento de la integridad psicológica de la mujer. Figuras jurídico-penal socialmente justificada que lleva a la impedir la elusión de responsabilidad [6, p. 314], centrándose únicamente en la sanción.

De esta forma, los delitos de elusión invitan a reflexionar sobre cómo el Derecho Penal evoluciona para abordar realidades de la sociedad actual a través de figuras de contornos indefinidos. De tal modo, es importante destacar que no se establece una sanción penal por el incumplimiento formal de una regla de conducta. De modo que la protección que ofrece el Derecho Penal en relación con los delitos de elusión se fundamenta en la necesidad de sancionar conductas espacialmente antijurídicas. Es decir, aquellas que, al aprovecharse de la valoración positiva que la sociedad otorga a ciertos comportamientos, sobrepasan los límites de las reglas en

materia penal [6, p. 273]. De lo contrario, pareciera ser suficiente acreditar para imputar responsabilidad que el autor tiene la creencia que su comportamiento se desvía del estándar de buen trato exigido [50.].

Finalmente, nos parece que el delito de suicidio femicida es coherente con un *delito de puesta en peligro* por las razones teleológicas expuestas. En ese sentido, el legislador realiza una prognosis de situaciones de violencia de género que pueden derivan en la mujer de una mujer que justifica la creación del tipo penal para evitar un resultado concreto: el suicidio de la mujer como efecto de un supuesto de violencia de género. Aquí radica la particularidad de la figura: se anticipa la actuación penal para reprimir conductas de violencia de género especialmente reprochables para la sociedad chilena [6, pp. 273-274].

3. Casos específicos de suicidio femicida con resonancia pública

En cuanto a su tratamiento jurisprudencial, un tema interesante que ilustra con fuerza el uso de esta figura jurídico-penal en la vida pública y que, asimismo, tiene conexión con el problema legal de su interpretación, se observa a partir de algunas recientes sentencias a nivel local. La inclusión de este aspecto es de interés, porque, tratándose tal como ocurre en el delito de suicidio femicida, la tipicidad objetiva de la conducta debe ser verificada en supuestos de violencia de género en que exista una relación de asimetría entre el agresor y la víctima, en la medida en que el supuesto de hecho esté conectado con una estructura de dominación a nivel interpersonal, a lo que se suma que, de aceptarse esta lectura interpretativa, no existirían riesgos de confusión con supuestos de autoría mediata de homicidio por coacción, a saber, supuestos en que no se presente autonomía en la decisión del suicidio.

A modo de ejemplo, el Juzgado de Garantía de Caldera dejó sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva a un imputado como autor del delito de suicidio femicida. El delito fue

perpetrado en noviembre de 2023 y, asimismo, inicialmente se dictó la medida de prisión preventiva por considerar que el imputado constituía un peligro para la sociedad. Según el Ministerio Público, el imputado compartía en su domicilio con la víctima y un hijo en común.

En este lugar, el imputado sometía de forma regular a la víctima a malos tratos de obra (físicos y psicológicos) con la finalidad de disciplinarla por su género femenino. Esto fue corroborado por el testimonio de parientes cercanos y vecinos de la pareja. En este contexto, específicamente, el 9 de noviembre de 2023 el imputado reprendió a la víctima debido a la falta de cuidado de un sombrero. Luego de este acto, el imputado salió del domicilio y la víctima encontrándose sola en el lugar procedió fallidamente a quitarse la vida, estrangulándose con una “correa atada a la escalera de la casa habitación, pero el imputado regresó y, pese a tomar conciencia del estado de emocional en que se encontraba la víctima, le reprochó el intento de suicidio y, además, grabó [un] video en que la expuso y humilló” [51]. Finalmente, “tras las burlas, el imputado salió nuevamente de la vivienda sin prestarle ayuda a la víctima, la que procedió a quitarse la vida por asfixia por ahorcamiento” [51]. Último supuesto que se suma a otra condena en Chile donde otra “víctima murió tras un suicidio que, de acuerdo con la investigación, estuvo precedido por episodios de violencia intrafamiliar ejercidos por el condenado” [52].

Conclusiones y balance

El suicidio femicida del artículo 390 sexies, según el cual es posible sancionar el suicidio de una mujer que es ocasión de un supuesto de violencia de género, permite tres líneas de interpretación. En primer lugar, puede ser comprendido como un tipo penal privilegiado como manifestación de la expansión del Derecho Penal. En segundo lugar, el suicidio femicida puede ser calificado como un supuesto de autoría mediata en que la amenaza de un hombre lleva a la mujer a terminar con su vida,

reuniendo las exigencias de realidad, verosimilitud e inmediatez que exige ésta. Y, en tercer lugar, como un delito de peligro, específicamente como una figura jurídico-penal de puesta en peligro, que supone impedir las consecuencias de un resultado material específico: la muerte de una mujer. Esto anticipando toda forma de intervención penal para castigar toda forma de violencia de género contra la mujer como una conducta especialmente sensible en la sociedad. Esta interpretación pareciera ser la más adecuada en atención a la propuesta del legislador. Ya que es acorde con una expansión del Derecho Penal que exige tanto una violencia de género (física o psíquica contra la mujer) como un resultado concreto según la descripción trazada por el legislador.

Bibliografía Referenses Библиография

1. Código Penal chileno. Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional, 1975, 195 p.
2. Larenz K. Metodología de la ciencia del derecho. Aries, Barcelona, 2001, 498 p.
3. Gimbernat Ordeig E. Concepto y método de la ciencia del derecho penal. Tecnos, Madrid, 1999, 144 p.
4. Historia de la Ley N° 21.565. Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género 2023. URL: https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/8163/HLD_8163_7f93c203e2386f972e54607e35a67e00.pdf (accessed 12.10.2023).
5. Silva Sánchez J.M. Metodología del Derecho Penal. Ensayos. Lima, Palestra, 2023, 216 p.
6. Vélchez Chinchayán R. Aproximación a la intervención penal anticipada. Un cambio de perspectiva en el tratamiento de los delitos de peligro. Lima, Palestra, 2018, 356 p.
7. Guzmán Dalbora J.L. Cabalgata punitiva. Controversias Penales, 2023.
8. Condenan a 17 años de prisión al hombre que violó a Antonia Barra, la joven de 21 años cuyo suicidio conmocionó a Chile". *BBC News Mundo*, 29.07.2023.
9. Aspectos teóricos y proyecciones prácticas de las reformas introducidas por la Ley N°21.523, 2023. URL: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/97703> (accessed 12.10.2023).

10. Barreto A. Representaciones simbólicas del socialismo: sus contrariedades ideológicas en la construcción del nacionalismo latinoamericano. *Iberoamérica*, Moscow, 2019, núm. 2, pp. 30-56.

11. Wilenmann J., Gambardella M. A Developmental Model of Sentencing Evolution: The Emergence of the Politics of Probation in Chile. *The Howard Journal of Crime and Justice*, 2023, vol. 62, no.1, pp. 81-101.

12. Choque Aldana M. Una aproximación sociológica al feminicidio: situaciones y escalamientos en La Paz y El Alto. *Temas Sociales*, no. 47, 2020, pp. 68-97.

13. Russel D. Definición de feminicidios y conceptos relacionados, en *Feminicidio una perspectiva global*. Ciudad de México, UNAM, 2005, pp. 73-98.

14. Hruschka J. ¿Puede y debería ser sistemática la dogmática jurídico-penal? Córdoba, Editorial Mediterránea, 2003, 67 p.

15. Joerden J. C. *Logik im Recht*. Berlin, Springer, 2018, 371 p.

16. Morayta A.I. Los jóvenes y la corrupción: un análisis comparado de las percepciones en Rusia y Argentina. *Iberoamérica*. Moscow, 2022, núm. 4, pp. 162-183.

17. Van Weezel A. Caso Agresor dormido. El problema del ‘tirano doméstico’” SCA San Miguel, 27/03/2013, Rol N° 133-2013. En: Vargas T., dir. *Casos destacados Derecho Penal. Parte General*. Santiago, Legal Publishing Chile, 2005, pp. 337-356.

18. Gómez-Trelles J.S.-V. Sobre la figura de la autoría mediata y su tan solo fenomenológica “trascendencia”. *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, 1998, no. 1-3, pp. 319-364.

19. Hernández Basualto H. Comentario al artículo 15 del Código Penal chileno. En: *Código Penal comentado. Parte General. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Thomson Reuters, 2011.

20. Compendio Moral Salmaticense. Tratado diez y seis, capítulo único, punto octavo, del suicidio indirecto, 2000. URL: <https://www.filosofia.org/mor/cms/cms1425.htm> (accessed 18.10.2023).

21. Vilchez Chinchayán R. Aproximación a la intervención penal anticipada. Un cambio de perspectiva en el tratamiento de los delitos de peligro. Lima, Palestra, 2018, 356 p.

22. Alcácer Guirao R. ¿Lesión de bien jurídico o lesión de deber? Apuntes sobre el concepto material del delito. Barcelona, Atelier, 2003, 123 p.

23. Amelung K. *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft. Untersuchungen zum Inhalt und zum Anwendungsbereich eines Strafrechtssprinzips auf dogmengeschichtlicher Grundlage. Zugleich ein Beitrag zur Lehre von der „Sozialschädlichkeit“ des Verbrechens*. Frankfurt am Main, 1972, 439 p.

24. Kindhäuser U. Gefährdung als Straftat. Rechtstheoretische Untersuchungen zur Dogmatik der abstrakten und konkreten Gefährdungsdelikte. Frankfurt am Main, 1989, 399 p.

25. Cerezo Mir J. Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho Penal del riesgo. *Revista de Derecho Penal y criminología*, 2002, núm. 10, pp. 47-72.

26. Mendoza Buergo B. Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto. Granada, 2001, 544 p.

27. Wohlers W. Deliktstypen des Präventionsstrafrechts – Zur Dogmatik „moderner“ Gefährdungsdelikte. Berlin, Duncker & Humblot, 2000, 387 p.

28. Kubiciel M. Freiheit, Institutionen, abstrakte Gefährdungsdelikte: Ein neuer Prototyp des Wirtschaftsstrafrecht? In: Jahn M. et al. eds., *Strafverfolgung in Wirtschaftsstrafsachen: Strukturen und Motive*, Walter de Gruyter, Berlín, 2015.

29. Sim N.M. Fenómeno del humanismo español. *Iberoamérica*. Moscow, 2023, núm. 1, pp. 176-198.

30. Zieschang F. Die Gefährdungsdelikte. Berlin, Duncker & Humboldt, 1998, 435 p.

31. Schünemann B. Moderne Tendenzen in der Dogmatik der Fahrlässigkeit und Gefährdungsdelikte. *Juristische Arbeitsblätter*, 1975, pp. 435-444, 511-516, 575-584, 647-656, 715-724, 787-798.

32. Nestler C. El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes. En: Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt. *La insostenible situación del Derecho Penal*. Granada, Comares, 2000, pp. 63-77.

33. Silva Sánchez J.M. Introducción: Dimensiones de la sistematicidad de la teoría del delito. En: Pons M., ed. *El sistema integral del Derecho Penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal*. Barcelona, 2004, pp. 15-29.

34. Frank R. *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*. Leipzig, Hirschfeld, 1901, 511 p.

35. Rabl K. Der Gefährdungsvorsatz. En: *Strafrechtliche Abhandlungen*. Cuaderno 307. Breslau, 1933, pp. 1-68.

36. Schröder H. Die Gefährdungsdelikte im Strafrecht. *ZStW* 81, 1969, pp. 7-28.

37. Schröder H. Abstrakt-konkrete Gefährdungsdelikte? *Juristen Zeitung*, 1967, pp. 522-525.

38. Escrivá Gregori J.M. La puesta en peligro de bienes jurídicos en Derecho Penal. Barcelona, Universidad de Barcelona, 1976, 153 p.

39. Romeo Casabona C.M. Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo. Granada, Comares, 2005.

40. Torío Á. Los delitos de peligro hipotético (contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto). *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, 1981, pp. 825-847.

41. Luzón Peña D.M. Curso de Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Madrid, Editorial Universitas, 1996. 997 p.

42. Curso de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, Ediciones Experiencia, 2004, 826 p.

43. Jakobs G. La imputación objetiva en el Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1997, 128 p.

44. Morillas Cueva L. Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Vol. 1. Madrid, Dykinson, 2008, 318 p.

45. Barbero Santos M. Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto. *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, 1974, pp. 487-500.

46. Paredes Castañón J.M. El riesgo permitido en Derecho Penal. Régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas. Madrid, Ministerio de Justicia e Interior, 1995, 676 p.

47. Kuhlen L. Bienes jurídicos y nuevos tipos de delito. En: Robles Planas R., coord. Límites al Derecho Penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo. Barcelona, Atelier, 2012, pp. 225-235.

48. Quintero Olivares G. Los delitos de riesgo en la política criminal de nuestro tiempo. En: Crítica y Justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo. El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt. Cuenca, 2003, pp. 241-247.

49. Cita Triana R.A. Delitos de peligro abstracto en el Derecho Penal colombiano. Crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica. Penal I. Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2012, 79 p.

50. Guerra Espinosa R. Una nueva aproximación de la creencia predictiva. *Política criminal*, 2024, vol. 19, núm. 37, art. 7, pp. 192-214.

51. Caldera: Fiscalía acreditó delito de suicidio femicida y autor fue sentenciado a pena de cárcel. URL: <https://www.fiscaliadechile.cl/actualidad/noticias/regionales/caldera-fiscalia-acredito-delito-de-suicidio-femicida-y-autor-fue> (accessed 12.10.2023).

52. Fallo inédito en Chile: condenan a hombre por suicidio femicida en comuna de La Florida. *AND Radio*. Santiago, 02.05.2026.